

Menores—Custodia

(P. de la C. 177)

[NÚM. 125]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar el Inciso 2 del Artículo 2 de la Ley núm. 97 de 23 de junio de 1955, según enmendada, la cual confiere autoridad al Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia sobre todo asunto relacionado con niños.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Inciso 2 del Artículo 2 de la Ley núm. 97 de 23 de junio de 1955, según enmendada,⁴⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

Se confiere autoridad al Tribunal sobre todo asunto relacionado con niños y se dispone que dos o más jueces de dicho Tribunal serán designados para entender exclusivamente en los asuntos relacionados:

1.
2. Con la custodia de cualquier niño.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

⁴⁷ 34 L.P.R.A. sec. 2002.

Médicos—Remuneración Extraordinaria

(P. de la C. 191)

[NÚM. 126]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico; para autorizar al Secretario de Salud y a otros funcionarios concernidos a determinar la necesidad de la prestación de servicios médicos adicionales a las horas regulares de trabajo; fijar las normas; y para proveer sobre la fijación de la compensación adicional a pagarse.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 177 del Código Político prohíbe la compensación extraordinaria o paga adicional a los empleados del Gobierno Estatal o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, por servicios personal u oficial de cualquier género aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que dicha paga adicional esté autorizada por ley. Dicho artículo hace excepción con relación a los médicos que prestan sus servicios en las cárceles de distrito o establecimientos sanitarios y benéficos a cargo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los cuales podrán recibir una compensación adicional por este concepto, que no exceda del 50% del sueldo principal que disfrutaren como empleados. Aun cuando dicho artículo permite paga adicional con relación a los médicos que trabajan para el Estado o sus agencias, cuando tienen que realizar funciones adicionales, éste lo limita al 50% del sueldo básico, cantidad que a veces resulta ser inferior a la compensación que les corresponde a base de la labor rendida. Esta situación hace difícil retener y reclutar personal médico idóneo.

El Departamento de Salud para llevar a cabo sus funciones de velar por la salud pública en el Estado Libre Asociado está implementando un programa acelerado para la construcción, modernización y ampliación de facilidades de salud. Para poder llevar a cabo este plan es necesario contar con personal médico suficiente en los hospitales y facilidades médicas del Estado.

Los médicos generalmente tienen que trabajar en exceso del tiempo reglamentario. Aun cuando pueden cobrar por los ser-

vicios que prestan en exceso, la limitación del Artículo 177 del Código Político no le permite cobrar por los servicios que en realidad prestan.

Esta ley propone una enmienda al Artículo 177 del Código Político de manera que los médicos que prestan servicios en el Estado Libre Asociado puedan cobrar por la labor adicional que realizan sin que el mismo esté sujeto al 50% del sueldo que reciben, tal y como lo dispone la ley actualmente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico⁴⁸ para que lea:

“Artículo 177.—

Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, enfermeras, practicantes, técnicos de laboratorios, técnicos de Rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán percibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo, disponiéndose que por ‘horas regulares’ se entenderá 8 horas diarias y no más de 44 horas semanales. Y disponiéndose, además, que nada de lo contenido en este artículo se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión, total o parcial, de los preceptos de esta sección.”

⁴⁸ 3 L.P.R.A. sec. 551.

Artículo 2.—

(a) El Secretario de Salud o cualquier otro funcionario estatal o municipal a cargo de los servicios de salud pública, de común acuerdo con el Secretario de Salud, determinará cuándo se justifica que se presten servicios médicos adicionales a las horas regulares de trabajo, tomando en consideración el difícil reclutamiento de este personal en algunos pueblos de la Isla, el número de pacientes que se atienden, la localización de las facilidades médicas y las necesidades de rendir servicios médicos en turnos nocturnos, días feriados y fines de semana. Una vez hecha esta determinación el Secretario autorizará la prestación de dichos servicios adicionales mediante la compensación adicional que conlleven tales servicios como se dispone en el inciso (b).

(b) El Secretario de Salud conjuntamente con el Director de la Oficina de Personal fijará la compensación adicional dentro de la escala correspondiente a pagarse en estos casos, tomándose en consideración al establecer la misma el valor razonable de los servicios.

(c) Los pagos adicionales que se autorizan en este artículo por virtud de servicios prestados luego de las horas regulares no excluyen ni sustituyen el pago de mayores sueldos por labores normales cuando estos sueldos se establezcan en determinadas localidades por razón de especiales dificultades de reclutamiento para el servicio en las mismas.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

Juntas Examinadoras—Médicos; Exámenes Periódicos de Reválida
(P. de la C. 192)

[NÚM. 127]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley número 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada, que regula la práctica de la medicina.